

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en esta fecha devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de diciembre de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.097

RADICADO	76-147-33-33-001- 2014-00736-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	JORGE ALFREDO GOMEZ BAUTISTA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **confirmó** el numeral cuarto del auto interlocutorio No.0266 proferido por este juzgado el 17 de marzo de 2015.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a88856f0fa13fd2e13f5e2c20c9088627a9d8a44e4a11e2d90605a237614a71**

Documento generado en 14/03/2024 02:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N°094

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00075-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO POR COSTAS A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EJECUTANTE:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA:	NELSON RUIZ GALLEG0

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído que precede, este Despacho resolvió aprobar la liquidación del crédito realizada de oficio, y que, debido a que la parte ejecutada procuró efectuar el pago a través de una sola cuota, en cumplimiento de la materialización de las medidas cautelares ordenadas, autorizando que de sus ingresos se descontara el valor límite por el cual se decretaron las mismas, tal y como se explicó en el auto 514 del 6 de diciembre de 2023; se advierte que existen dineros embargados, cuya entrega resulta procedente a la parte ejecutante, conforme lo prevé el artículo 447 del Código General del Proceso así:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”

Además, como quiera que con los dineros puestos a órdenes de este Juzgado logra cubrirse la totalidad del crédito liquidado y aprobado mediante auto 068 del 29 de febrero de 2024, siguiendo lo contemplado en artículo 461 del C.G. P; y, que no existe en el expediente constancia o escrito pendiente sobre algún embargo del crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos; resulta oportuno decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez consultado con la Secretaría del Despacho, esta informa que dentro de los extractos bancarios del Banco Agrario, obra constituido a órdenes de este Juzgado el depósito No. 469780000057507 por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$681.395) M/CTE. Y, que mediante auto interlocutorio que precede se aprobó como suma definitiva de la liquidación del crédito la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$488.711,28).

Por lo tanto, para cancelar la suma total de lo adeudado se ordenará fraccionar el título de depósito judicial en mención así:

- Por valor igual a **cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos once pesos con veintiocho centavos (\$488.711,28)**, que deberá ser entregado a la parte ejecutante, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, quien actúa dentro del presente proceso representado por la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.409.265 y Tarjeta Profesional 10ª.163 del C.S. de la J., y cuenta con la facultad de recibir.
- Y el valor restante, es decir **ciento noventa y dos mil seiscientos ochenta y tres pesos con setenta y dos centavos (\$192.683,72)**, será devuelto al señor NELSON RUIZ GALLEG0, identificado con cédula N° 6.478.383, por corresponder a la suma sobrante de lo embargado.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído, de manera inmediata, por Secretaría ofíciase al área de Tesorería o Nómina del Departamento del Valle del Cauca, informándole la terminación del presente proceso y, el levantamiento de todos los embargos ordenados dentro de este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se proceda de acuerdo con lo expuesto a:
 - 1.1. La entrega del dinero embargado a la parte ejecutante, representado en la proporción del depósito No. 469780000057507, por valor total de **cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos once pesos con veintiocho centavos (\$488.711,28)**; lo cual podrá hacerse a través de su apoderada judicial, doctora LORENZA VELÁSQUEZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.409.265 y Tarjeta Profesional 10ª.163 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
 - 1.2. La entrega del valor restante depositado, es decir **ciento noventa y dos mil seiscientos ochenta y tres pesos con setenta y dos centavos (\$192.683,72)**, será devuelto al señor NELSON RUIZ GALLEG0, identificado con cédula N° 6.478.383 por corresponder a la suma sobrante de lo embargado del depósito 469780000057507.
- 2.- Para efectos de lo anterior, se ORDENA previamente por Secretaría adelantar los trámites de fraccionamiento con el Banco Agrario de Colombia, acogiendo la distribución del depósito N°469780000057507, que se relaciona en esta providencia.
- 3.- La presente decisión deberá serle notificada al ejecutado al correo electrónico nelsonr2459@gmail.com, suministrado por él mismo al área de nómina de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, según comunicación que obra en el expediente digital.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2015-00075-00
EJECUTIVO POR COSTAS A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NELSON RUIZ GALLEG0



4.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

5.- Una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata, oficiar a la Tesorería o Nómina del Departamento del Valle del Cauca, comunicándole el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, dentro de este proceso.

6.- Cumplido todo lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eab687a37dd70de2d23f6bcfa0eb991367941a7598583f1c5f91a13736baf**e

Documento generado en 14/03/2024 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.095

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente
por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

Ingresa a Despacho el presente asunto, con variadas solicitudes formuladas por ambas partes, en atención al decreto de medidas cautelares efectuado en auto que precede, así:

- i) El Municipio ejecutado allegó comunicación vía correo electrónico el 12 de febrero pasado, en la que aseguró estar adelantando el trámite administrativo para el pago de la obligación objeto de esta ejecución, según Resolución 200-77-041 *“Por medio de la cual se ordena el pago de la suma de doce millones quinientos doce mil cuarenta y dos pesos (\$12.512.042) ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago Valle del Cauca, en cumplimiento Sentencia N. 011 del 13 de febrero de 2020 y Auto N. 387 del 20 de septiembre de 2.023”*, y orden de pago N. 20241240; manifestando en consecuencia, que el pago se haría a más tardar al día siguiente, a través de la constitución de un depósito a órdenes de este Juzgado. Por lo tanto, solicitó al Despacho abstenerse de dar continuidad a las medidas decretadas y ordenar el archivo del proceso por cumplimiento de la obligación; para lo cual anexó la documental a la que hizo referencia¹.
- ii) Por su parte, el mandatario del ejecutante remitió solicitud orientada a que se autorice la entrega de los depósitos judiciales que sean consignados en el despacho.
- iii) El 29 de febrero, se recibió poder y anexos de la parte ejecutada²; así como también, se adjuntó documental dando cuenta de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia por la suma de doce millones quinientos doce mil cuarenta y dos pesos (\$12.512.042), a órdenes de este Juzgado de acuerdo con lo mencionado en su intervención inicial.
- iv) Con fecha 6 de marzo, el Municipio de Sevilla remitió memorial de levantamiento de embargo por cumplimiento de la obligación, señalando que habiéndose efectuado la consignación antes mencionada, solicitaba al Despacho librar orden de desembargo de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 78700000654 la cual está inactiva y sin saldo, pero cuya desafectación resulta necesaria para una negociación con esa entidad

¹[file:///G:/JADMIN/Downloads/52_761473333001201700430001CONTESTACIONCONTESTACI20240213104719%20\(1\).pdf](file:///G:/JADMIN/Downloads/52_761473333001201700430001CONTESTACIONCONTESTACI20240213104719%20(1).pdf)
[file:///G:/JADMIN/Downloads/53_761473333001201700430002CONTESTACIONCONTESTACI20240213104720%20\(1\).pdf](file:///G:/JADMIN/Downloads/53_761473333001201700430002CONTESTACIONCONTESTACI20240213104720%20(1).pdf)
²file:///G:/JADMIN/Downloads/81_MEMORIALRECIBI_PODER_79CORREOPODERMUNICIP_20240229144347.pdf
file:///G:/JADMIN/Downloads/79_MEMORIALRECIBI_PODER_80ESCRITOPODERMUNICI_20240229144347.pdf

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

financiera. Agregando la petición de orden de archivo por cumplimiento total de la obligación.

Para resolver se considera:

De acuerdo con las manifestaciones que preceden, las cuales se reducen a que, **i)** por la parte ejecutada se disponga la terminación y archivo del proceso aduciendo cumplimiento de la obligación en los términos expuestos; así como que se ordene el desembargo de uno de los productos financieros a su nombre. Y, **ii)** por la parte ejecutante a que se autorice la entrega de los depósitos que se constituyan en este Juzgado, se considera necesario efectuar el siguiente análisis con base en la actuación desarrollada hasta el momento.

Revisado el expediente, se tiene que a la fecha el trámite del proceso ejecutivo cuenta con decisión aprobatoria de la liquidación del crédito, mediante auto No. 445 del 30 de octubre de 2023, en cuantía total de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$8.341.361), compuesta por el capital insoluto equivalente a \$7.761.361, más el valor arrojado por concepto de liquidación de las costas, es decir la suma de \$580.000, como quedó explicado en dicha providencia la cual está debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, ante la falta de pago de la ejecutada el 12 de enero del presente año, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de dinero, la cual fue resuelta por auto interlocutorio No. 027 del 2 de febrero, en los siguientes términos:

“(…)

Primero: *DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que figuren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro producto financiero a nombre del MUNICIPIO DE SEVILLA - VALLE, identificado con NIT:800.100.527-0, en las Entidades Bancarias: Davivienda, BBVA, Bancolombia, AV. Villas, GNB Sudameris, Scotiabank - Colpatria, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Helm Bank, banco Agrario, Banco W, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco City Bank, Banco Procredit Colombia, Banco de la Mujer, banco Corporación Financiera del Valle S.A., Banco de Crédito y Banco Santander, hasta por la suma de doce millones quinientos doce mil cuarenta y dos pesos (\$12.512.042), que corresponde al valor total por el cual se aprobó la liquidación del crédito y las costas más un cincuenta por ciento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C. G. del P., y conforme las precisiones hechas.*

(…)

Cuarto: *INFORMAR a las entidades bancarias que los datos de la parte ejecutante y ejecutada son los siguientes:*

Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO, quien en vida se identificaba con cédula No. 2.637.533 y para la presente ejecución está siendo sucedido procesalmente por JHONNY JANIER PALACIO MAYA y GLORIA EDITH PALACIO MAYA.

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

Entidad territorial ejecutada: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT: 800.100.527-0.” (Subrayado para destacar).

En este orden, es claro que uno es el valor del crédito debido y otro el límite de la medida cautelar de embargo que fuera decretada, como se explica en cada una de los autos por medio de los cuales este Juzgado ha proveído al respecto; razón por la cual, la primera conclusión que emerge es que la entidad ejecutada desplegó actuación administrativa y financiera para constituir un depósito, pero no por la suma a la que asciende el crédito perseguido en esta ejecución, según la liquidación en firme, sino por el monto límite que se fijó cuando se ordenaron las medidas cautelares, el que por virtud de la ley (artículo 593 numeral 10 del C. G. del P.) necesariamente es mayor. Al respecto, de acuerdo con la información suministrada por la Secretaría del Despacho, esta informa que dentro de los extractos bancarios del Banco Agrario con corte a febrero de 2024, obra constituido a órdenes de este Juzgado el título de depósito No. 469780000067905 por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$12.242.522) M/CTE.

Así las cosas, aunque en efecto existe un dinero depositado a órdenes de este Juzgado con destino a este proceso, lo cierto es que ese solo hecho no puede conllevar automáticamente, como parecer pretenderlo la entidad ejecutada, que se ordene la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y el archivo del expediente; toda vez que el artículo 461 del C.G.P., prevé en su inciso segundo otro trámite para el evento en el que hay lugar a la terminación del proceso por pago, cuando se efectúa mediante consignación a órdenes del juzgado, como se presume fue la intención del Municipio de Sevilla. Siendo así, la referida disposición normativa establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...)

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

En consecuencia, lo que procede en este punto es efectuar actualización de la liquidación del crédito a 12 de febrero de 2024 (un día antes de la fecha de consignación a órdenes del juzgado), advertido que la que se encuentra en firme tiene corte a 25 de octubre de 2023³; cumplido lo cual y una vez en firme esa decisión, proveer sobre la entrega al acreedor del valor que corresponda y, ahí sí, declarar terminado el proceso por pago total de la obligación

³ Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que ese retardo sea imputable al ejecutado. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008). Radicación: 27001-23-31-000-2003-0431-02.

Radicación:	76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante:	JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado:	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

y disponer la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, como lo establece la norma en cita.

Por lo tanto, se procede a actualizar la liquidación del crédito adicionándole los intereses generados sobre el capital debido, entre el 26 de octubre de 2023 y el 12 de febrero de 2024, así:

- **Capital: \$4.064.052**, suma que corresponde al retroactivo pensional adeudado indexado a la ejecutoria de la sentencia.
- **Intereses moratorios:** Determinados por este Juzgado hasta el 25 de octubre de 2023 por valor de \$3.258.407,88; más los que emergen de la actualización que se dispone hasta el 12 de febrero de este año, que arrojaron un monto de \$394.700,73, consolidan la suma de **tres millones seiscientos cincuenta y tres mil ciento nueve pesos (\$3.653.109)**.
- **Costas: \$438.901** del proceso ordinario.
- **Costas de la ejecución: \$580.000.**

Con base en lo anterior, el Despacho resolverá actualizar la liquidación del crédito en firme, disponiendo que el valor del mismo hasta el 12 de febrero de 2024, es de ocho millones ciento cincuenta y seis mil sesenta y dos pesos (\$8.156.062), compuesta por el capital, los intereses de mora debidamente causados hasta la fecha en la que el Municipio de Sevilla consignó a órdenes del juzgado un monto superior, y las costas a las que se condenó al Municipio ejecutado en el trámite del proceso principal; más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada dentro de este trámite, cuya liquidación asciende a quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), es decir un total debido de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$8.736.062)**.

En este orden, como resulta evidente que el valor actualizado del crédito puede ser cubierto con el valor consignado por la entidad ejecutada a órdenes de este Juzgado, se accederá a ordenar el desembargo de la cuenta de ahorros No. 78700000654 que tiene el Municipio de Sevilla en Bancolombia de acuerdo con la solicitud efectuada; advertida la facultad del juez de limitar los embargos a lo necesario, como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

Finalmente, y en armonía con los planteamientos que preceden, se diferirá la decisión frente a la solicitud hecha por la parte ejecutante, para que se le autorice la entrega de los depósitos judiciales que sean consignados al juzgado; al momento en el que, una vez en firme lo aquí resuelto, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para seguir con el trámite explicado, previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Radicación:	76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante:	JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado:	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la Actualización de la Liquidación del presente crédito, con corte a 12 de febrero de 2024 por la suma de **ocho millones ciento cincuenta y seis mil sesenta y dos pesos (\$8.156.062)**, compuesta por el capital, los intereses de mora debidamente causados hasta un día antes de la fecha en la que el Municipio de Sevilla efectuó consignación a órdenes del juzgado, y las costas a las que se condenó al ejecutado en el trámite del proceso principal; más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada dentro de este trámite, cuya liquidación asciende a **quinientos ochenta mil pesos (\$580.000)**, es decir un total debido de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$8.736.062)**.

Segundo: ACCEDER a ordenar el levantamiento y cancelación de la medida de embargo decretada sobre la cuenta de ahorros No. 78700000654 que tiene el Municipio de Sevilla – Valle del Cauca en Bancolombia, la cual fuera ordenada por auto No. 027 del 2 de febrero de 2024, de acuerdo con las consideraciones hechas en este proveído. Por Secretaría, líbrese oficio con destino a esa entidad financiera informándole de esta decisión, adjuntándole copia o reproducción de la misma.

Tercero: TENER por revocado el mandato conferido a la doctora Nancy Edith Ojeda Tirado, para en su lugar RECONOCER personería al profesional de derecho JUAN DIEGO RENTERÍA CRUZ, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.113.312.741 de Sevilla – Valle de Cauca y la Tarjeta Profesional 334.020 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada, según poder otorgado y anexos, documental que hace parte del expediente digital conformado.

Cuarto: Una vez en firme esta decisión, ingresar a Despacho nuevamente el expediente para proveer lo que corresponda de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 830819ef37f542d3dfa179683bc9d72c32c78d091b60d238c5476078fae97bdc
Documento generado en 14/03/2024 02:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de marzo de 2024

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.095

RADICADO	76-147-33-33-001- 2019-00091-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MARIO MAYOR GARCÍA

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual **confirmó** el auto interlocutorio No. 50, proferido por este juzgado el 10 de febrero de 2023.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57daf572b8ad0444c2c13fef1eaa366eb78df110d868b6d63f983eb99b9b775**

Documento generado en 14/03/2024 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 090

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00116-00
DEMANDANTE	ALEX GONZAGA PULIDO VANEGAS
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial (fl. 46), dado que la demandada no contestó la demandada, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 6 de junio de 2024 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02262ffc6500cb05a86022f1d9f002aed2963bf9d4b3f94c659aa68ae7973219**

Documento generado en 14/03/2024 01:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 091

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00220-00
DEMANDANTE	MABEL OSORIO MARIN
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial ([06ConstanciaDeTerminos.pdf](#)), dado que la demandada no contestó la demandada, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 13 de junio de 2024 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cc1a491e8323a61b73c2f5f995d01ea8ca3afba4625a86b6d729b93475d7039
Documento generado en 14/03/2024 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 4, 5 y 6 de mayo de 2022 ([13ConstanciaDeFijacionenListaYComunicaciondeTraslado.pdf](#)). La apoderada de la parte demandante se pronunció de manera oportuna ([16CONTESTACIONEXCEPCIONES.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 092

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00466-00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ALZATE BUITRAGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro de término ([12ConstanciaDeTerminos.pdf](#)), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado ([07CONTESTACION DEMANDA - LUIS ENRIQUE ALZATE BUITRAGO.pdf](#)).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 18 de junio de 2024 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Manuel Alejandro López Carranza, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.211.391 y 1.014.258.294 y T.P. Nos. 250.292 y 358.945 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituta, respectivamente del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([08SUSTITUCION DE PODER.pdf](#)).



- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65e0adde294219f41e8e94dcd746d1db4a1b0e2cff44987b82f5829b0c54c950

Documento generado en 14/03/2024 02:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de marzo de 2024

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.093

RADICADO	76-147-33-33-001- 2023-00080-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	B. de S. S.A.S
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA -CVC

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **confirmó** el auto interlocutorio que rechazó la demanda, proferido por este juzgado el 10 de agosto de 2023.

En firme el presente proveído, archívese el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b920b3b0173467348a6e47c24194baf0412bde3541f3643228828bdcdbd59cfde**

Documento generado en 14/03/2024 02:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>